

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00486-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 02 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 596-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 31 de agosto de 2026, el Proveído N° 860-2026-MPHCO-GT, de fecha 28 de agosto de 2026, el Expediente N° 202630402 de fecha 22 de julio de 2026, la Resolución Gerencial N° 16530-2025-MPHCO-GT, del 14 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Y en el numeral 1), sub numeral 1.2., Principio del Debido Procedimiento determina que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 207° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2) "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...)

Que, en la misma línea, el artículo 209° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, de la revisión del expediente se advierte que, mediante Expediente N° 202630402 de fecha **22 de julio de 2026**, el administrado Peregrino Félix Pantaleón Jara, interpuso recurso de Apelación, interpuso recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 16530-2025-MPHCO/GT, de fecha 14 de noviembre del 2025**, habiendo sido notificado el **25 de junio de 2026**, conforme es de advertirse en la Constancia de Notificación obrante en el presente expediente (Folios 26); sin embargo, al realizar la evaluación de forma requerida **en el numeral 207.2) del artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**"; en el presente caso se advierte que el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado, se encuentra **fuera del plazo establecido por Ley**, esto se evidencia dado que el recurso se presentó días después de haber precluido el plazo, toda vez que el administrado tenía como fecha límite para la presentación del recurso el día 17 de julio del presente año, empero, presentó el mismo el 22 de julio (fuera de plazo), razón por la cual su recurso deviene en improcedente.

Que, mediante Informe Legal N° 596-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 31 de agosto de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "**Declarar improcedente por extemporáneo el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Efraín Valdez Soto, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 16530-2025-MPHCO-GT (...)**"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Peregrino Félix Pantaleón Jara**, contra los alcances de la **Resolución Gerencial N° 16530-2025-MPHCO-GT**; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Peregrino Félix Pantaleón Jara**, en su domicilio real en el Jr. Ayacucho N° 550, Huánuco y en su domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 861, int. 132, 4to piso (Ref. Pasaje al frente del Colegio San Vicente de la Barquera); para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 34 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM(e)